## SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

**EXPEDIENTES:** SUP-SFA-19/2013 Y SUP-SFA-20/2013 ACUMULADAS

SOLICITANTES: GUILLERMO RAMOS GARCÍA Y ROQUE ESCOBAR FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE

**MAGISTRADO PONENTE:**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

**SECRETARIA:** BERENICE GARCÍA HUANTE

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes SUP-SFA-19/2013 y SUP-SFA-20/2013 relativos a las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción formuladas por Guillermo Ramos García y Roque Escobar Flores, respectivamente, en relación con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-371/2013 y SX-JDC-372/2013, instaurados contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en los juicios ciudadanos 156 y 157, ambos de este año, mediante la cual

se determinó desechar las demandas promovidas *per saltum* relacionadas con la elección interna del Partido Revolucionario Institucional para elegir a su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, y

#### RESULTANDO

- I. Antecedentes. De lo expresado en las demandas y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- a) Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano declaró el inicio del proceso electoral 2012-2013 para renovar los integrantes del Congreso local y Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.
- **b)** Convocatoria. El seis de abril de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional emitió convocatoria para la elección de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Veracruz, para el periodo correspondiente a los años 2014-2017.
- c) Solicitud de registro. El dieciséis siguiente, Guillermo Ramos García y Roque Escobar Flores presentaron ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional su solicitud de registro como precandidatos a la alcaldía de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

d) Dictamen de precandidaturas a Presidente Municipal. El veintidós de abril del presente año, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional

dictaminó sobre la procedencia de las precandidaturas a

Presidentes Municipales.

- e) Recurso de inconformidad. El veintiséis de abril de dos mil trece, Guillermo Ramos García y Roque Escobar Flores interpusieron ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, sendos recursos de inconformidad en contra de la negativa por parte de la Comisión Municipal y de la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado partido político de notificar y entregar el dictamen de procedencia o improcedencia del registro como precandidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, así como de excluirlos de participar en la Convención de Delegados.
- f) Presentación de los juicios ciudadanos locales vía per saltum. El veintiséis de abril siguiente, ambos actores promovieron per saltum, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz juicio ciudadano, en contra de los actos impugnados en el recurso de inconformidad antes señalados, los cuales quedaron registrados bajo los números de expediente JDC 124/2013 y JDC 125/203.

- g) Desistimiento de los recursos de inconformidad. El treinta de abril del año en curso, los referidos ciudadanos presentaron escritos de desistimiento de los recursos de inconformidad, a efecto de acudir *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.
- h) Sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales. El ocho de mayo siguiente, el referido Tribunal resolvió declarar la improcedencia de los juicios ciudadanos JDC 124/2013 y su acumulado JDC 125/2013 y ordenó su reencauzamiento a la instancia intrapartidaria.
- i) Recurso de inconformidad. En cumplimiento de la determinación anterior, el nueve de mayo de dos mil trece, la citada Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ordenó formar, radicar y registrar el expediente número PRI/CEJP/RI/03/2013, promovido por Guillermo Ramos García y Roque Escobar Flores, y el doce de mayo posterior, determinó declarar infundado el recurso y confirmó los actos impugnados.
- j) Segundo juicio ciudadano local. En contra de lo anterior, el dieciséis de mayo del año en curso, Guillermo Ramos García y Roque Escobar Flores, promovieron *per saltum* sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales quedaron radicados ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, bajo los números JDC 156/2013 y JDC 157/2003.

- **k) Acto impugnado.** El veintisiete de mayo de dos mil trece, el Tribunal local emitió sentencia en los referidos juicios ciudadanos, en el sentido de desechar las demandas al no haberse presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en la instancia partidaria para presentar el recurso de apelación que no fue agotado.
- II. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales. Inconformes con la sentencia anterior, el treinta y uno de mayo pasado, Guillermo Ramos García y Roque Escobar Flores promovieron sendos juicios ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa de este tribunal; asimismo, solicitaron a esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción para conocer y resolver los juicios referidos.
- III. Acuerdos de Sala Regional. El dos de junio de dos mil trece, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes identificados con las claves SX-JDC-371/2013 y SX-JDC-372/2013 emitió acuerdo plenario en cada uno de los expedientes referidos, en el sentido de ordenar su remisión a esta Sala Superior para que resolviera lo conducente respecto de la solicitud de la facultad de atracción de los actores.
- IV. Remisión de los expedientes. Mediante los oficios SG-SGA-OA-200/2013, SG-JAX-655/2013 y SG-JAX-657/2013, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo dos de junio, la Sala Regional Xalapa remitió, entre

otra documentación, las demandas de los juicios ciudadanos mencionadas.

V. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes de las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-19/2013 y SUP-SFA-20/2013, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante los oficios correspondientes suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los asuntos bajo análisis, conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de dos solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-371/2013 y SX-

JDC-372/2013, promovidos por Guillermo Ramos García y Roque Escobar Flores, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en los juicios ciudadanos 156 y 157, ambos de este año, mediante la cual se determinó desechar las demandas promovidas *per saltum,* relacionadas con la elección interna del Partido Revolucionario Institucional para elegir a su candidato a Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

SEGUNDO. Acumulación. En los presentes asuntos existe conexidad de la causa, ya que los promoventes invocan idénticas razones para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, en relación con la impugnación de la misma sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz; por lo que, con fundamento en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede la acumulación de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-20/2013 al expediente SUP-SFA-19/2013, por ser éste el primero que ingresó a la Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente resolución en el expediente SUP-SFA-20/2013.

**TERCERO.** Estudio de las peticiones. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189,

fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

## LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...] XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en

el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable."

De los artículos trasuntos se advierte, en lo que conducente, que:

- **1.** Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
- 2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

- 3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **4.** La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en la cual precisen la **importancia y trascendencia** del caso.

En el caso a estudio, esta Sala Superior considera que las manifestaciones de las promoventes no justifican ejercer la facultad de atracción, toda vez que no se satisfacen los requisitos de **importancia y trascendencia** exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

La facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

- 1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y
- 2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- **I.** Su ejercicio es discrecional.
- **II.** No se debe ejercer en forma arbitraria.
- **III.** Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- **IV.** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, es importante tener en consideración los términos en que los promoventes formulan la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción a esta Sala Superior, que de acuerdo con su escrito, son los siguientes:

#### AGRAVIO ÚNICO

Me causa agravio el considerando de la resolución impugnada, en el que el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave declara improcedente la Demanda de Juicio para la Protección de mi Derecho Político Electoral Ciudadano previsto en la normatividad electoral local, bajo el argumento de que para que ésta pudiera conocer de tal medio de impugnación, en forma PER SALTUM, resultaba necesario que este medio de impugnación se hubiera interpuesto dentro del plazo que las disposiciones reglamentarias del Partido Revolucionario Institucional prevén para el Recurso Intrapartidario que, en su concepto, resultaba procedente (Recurso de Apelación), esto es, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria nos dio a conocer la resolución recaída a los Recursos de Inconformidad interpuestos por el Suscrito y el C. Guillermo Ramos García.

En virtud de lo anterior y dado que la resolutora inferior y responsable en el presente controvertido, también manifiesta y adelanta, que el criterio adoptado de su parte para declarar improcedentes nuestras demandas ha sido avalado por esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SX-III-280/2013 (sic) y que éste, es contrario a lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso juicio de ciudadanos SUP-JDC-512/2008, promovido por el C. Uriel García Flores en contra de una resolución similar a la ahora combatida, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Guerrero y que en la parte que interesa, se estableció lo siguiente:

(Se transcribe)

Por lo vertido con anterioridad, en nuestro concepto, debe ser la Sala Superior quien debe conocer del presente asunto, lo que solicitamos se consulte desde ahora a dicha instancia Superior, a efecto de que sea

## <u>aquella instancia la que decida que criterio debe</u> <u>prevalecer en estos casos.</u>

Como quedó precisado al inicio de este considerando, a juicio de este órgano colegiado el asunto que plantean no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones de los enjuiciantes carecen de elementos que lo justifiquen.

Efectivamente, del análisis de las demandas de los juicios ciudadanos en que se realiza la solicitud de atracción (demandas que son idénticas entre sí), se advierte que la impugnación de los actores es insuficiente para atender al ejercicio de la facultad referida, tomando en cuenta las siguientes consideraciones.

Los actores aducen como sustento de su petición de ejercicio de la facultad de atracción, que el criterio sustentado por el tribunal electoral local para declarar improcedente los juicios ciudadanos, esto es, por no haber presentado las demanda promovidas *per saltum* dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas** previsto en la normativa partidaria, es un criterio sustentado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente identificado con la clave SX-JDC-280/2013, el cual, en concepto de los solicitantes, es contrario al criterio sostenido por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-512/2008, en el cual se consideró contrario al derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Federal el **plazo de veinticuatro horas** establecido en la normativa del

Partido Revolucionario Institucional para presentar el medio intrapartidario de protesta.

Por lo que, en su concepto, esta Sala Superior debe resolver qué criterio debe prevalecer en estos casos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que las afirmaciones de los solicitantes son ineficaces para acreditar los supuestos de **importancia y trascendencia**, pues por una parte no les asiste la razón a los solicitantes cuando aducen que la Sala Regional Xalapa en el SX-JDC-280/2013 emitió un criterio diferente al sostenido por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC- 512/2008. Lo anterior, toda vez que del análisis de dichos precedentes, es posible advertir que no se trata de asuntos similares que hayan sido resueltos con criterios diferentes.

En efecto, en el caso del precedente de la Sala Regional, se refiere a la interposición de un juicio ciudadano promovido *per saltum* fuera del **plazo de cuarenta y ocho horas** previsto en la normativa del Partido de la Revolución Democrática y en el precedente de la Sala Superior se determinó que el **plazo de veinticuatro horas** previsto en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional respecto de la protesta, era un plazo exiguo que no permitía una correcta defensa de los militantes por lo siguiente:

Ciertamente, el artículo 39, del Reglamento en consulta establece un plazo de veinticuatro horas para controvertir mediante **protesta**, distintas resoluciones, entre ellas, el dictamen mediante el cual se niega o acepta la solicitud de aspirante a dirigentes o candidatos de elección popular, medio de impugnación en donde se dilucidan aspectos de vital importancia para el desarrollo democrático del propio partido, porque se esclarecen controversias relacionadas con los procesos internos de selección de dirigentes y de candidatos a cargos de elección popular.

En ese tenor, es evidente que mediante **la protesta** no se resuelven aspectos excepcionales sobre la vida interna de los partidos políticos, por el contrario, versan sobre uno de los derechos político-electorales que protege nuestra Constitución, es decir, el derecho a ser votado.

En esas condiciones, resulta inconcuso que veinticuatro horas para controvertir una resolución de tal naturaleza, constituye un plazo exiguo, por las razones siguientes:

- Se trata del inicio de la cadena impugnativa, la cual, acorde con la normativa interna, al caso particular, se integra con **cuatro instancias;** las dos primeras, protesta y queja, conceden un plazo de veinticuatro horas para su interposición, y las dos restantes, recurso de apelación y recurso de revisión, cuarenta y ocho horas para su promoción, aspecto que si bien, no es materia de análisis constitucional, es importante ponderar.
- Es en el momento de la promoción de la **protesta**, la cual debe promoverse **dentro** de ese plazo **de veinticuatro horas**, cuando el impetrante se encuentra obligado a comparecer por escrito, en forma directa, con las pruebas conducentes.
- El diseño de la normativa interna no establece la suplencia de la queja en tal medio de impugnación, por tanto, el lapso con que cuenta el interesado para la preparación de su defensa, es fundamental.

De esta forma, es factible concluir que el establecimiento del plazo cuestionado para instar vía **protesta**, la instancia partidista, lejos de procurar la defensa del derecho político-electoral señalado, es incongruente con la naturaleza de ese derecho cuya tutela se pide, habida cuenta que deja de ser un mecanismo eficaz y confiable para que los militantes acudan a dirimir sus conflictos, circunstancia que se aleja de privilegiar un efectivo acceso a la jurisdicción intrapartidaria y, por ende, torna nugatorio el derecho de impartición de justicia.

Como se observa se trata de medios de defensa intrapartidarios diferentes entre sí, cuya regulación y reglas establecen condiciones y plazos distintos, lo que evidencia lo inexacto del planteamiento de los solicitantes.

Por otra parte, tampoco se trata de un tema novedoso o trascendente, en razón de que esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto de los elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si el plazo para presentar un medio de impugnación al interior de un partido político privilegia el derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución General.

En efecto, esta Sala Superior en el SUP-REC-15/2012, sostuvo lo siguiente:

El artículo 134 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional prevé lo siguiente:

1. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse **dentro de los dos días** siguientes a la fecha de la Jornada Electoral.

El citado precepto de la Constitución General de la República establece en su párrafo segundo, lo siguiente:

### Artículo 17.

. . .

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para

impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

. . .

Una interpretación gramatical de los referidos dispositivos, lleva a establecer que los juicios de inconformidad que se promuevan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deben presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la respectiva jornada electoral y, a través del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se garantiza a los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia.

Así, no sólo se privilegia el acceso a la justicia a todos los gobernados, toda vez que se consagra el derecho fundamental de tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales, para lo cual no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

De esta manera, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-512/2008, esta Sala Superior sostuvo que los plazos establecidos para promover los medios de impugnación previstos en la normativa de los partidos políticos deben garantizar el acceso efectivo y eficaz a la justicia, de tal forma que aquellos excesivamente cortos que impidan o dificultan a los enjuiciantes el ejercicio del derecho de audiencia conculcan el artículo 17 constitucional.

• • •

Conforme con lo anterior, debe señalarse que la finalidad de los medios internos de defensa es que todos los actos y resoluciones del correspondiente partido político se sujeten al principio de legalidad, así como la protección de los derechos de los militantes.

Por ello, si los plazos para promover los medios de impugnación partidistas se consideran exiguos, dejarían de ser instrumentos eficaces y confiables para que los militantes acudan a dirimir sus conflictos, circunstancia que se aleja de privilegiar un efectivo acceso a la justicia partidaria, lo que haría nugatorio el derecho de acceso a la impartición de justicia, apartándose, además, de los principio de legalidad y certeza consignados en el artículo 41 de la Constitución General de la República.

Sin embargo, a fin de determinar si cierto plazo establecido en la normativa partidista para la presentación del correspondiente medio de defensa es restrictivo, no basta con tener presente el elemento temporal, esto es, el lapso concedido para dicha interposición, sino que además debe analizarse dentro del contexto normativo en el cual está dado.

Para ello, debe considerarse los plazos y términos establecidos para su sustanciación, así como de la correspondiente cadena impugnativa, en caso de que proceda una segunda instancia al interior del partido, así como la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o cualquier otro medio previsto en la ley de la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral que resulte procedente, así como si el acto partidista originalmente impugnado es la base para la emisión de un acto de la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, porque al contar con esos elementos se puede analizar de manera objetiva y cierta, si el plazo para la interposición garantiza u obstaculiza el derecho de acceso eficaz y efectivo a la justicia al interior del partido en perjuicio de los militantes.

Tal criterio constituye un precedente que debe ser considerado por los órganos administrativos y jurisdiccionales, locales y federales, al momento de resolver los actos o resoluciones relativos los plazos previstos en la normativa partidaria.

Por lo anterior, el tema planteado por los actores no constituye un tema de importancia o novedoso, al existir criterios ya emitidos por este órgano jurisdiccional, al respecto, en los que se determinan las bases para analizar los plazos para promover los medios de defensa intrapartidarios.

Aunado a lo anterior, en el fondo del asunto los agravios de los actores se encaminan a controvertir lo siguiente:

- Indebidamente se les excluyó del proceso interno de selección de candidato del Partido Revolucionario Municipal de Ixtaczoguitlán, Institucional a Presidente Veracruz, al no haberles notificado personalmente el contenido del dictamen al que hizo referencia el titular de la Comisión Municipal de Procesos Internos, pues, no obstante que, en su concepto, cumplieron con todos los requisitos establecidos en la convocatoria fueron excluidos de dicho procesos sin fundamentación y motivación alguna, lo cual los dejó en estado de indefensión, pues no se les dio la oportunidad de subsanar y acreditar los requisitos que supuestamente no cumplieron.
- Asimismo, aducen que les causa agravio la simulación de la Asamblea de Delegados en la que supuestamente resultó electo Aquiles Herrera Murguía, lo cual afecta en su totalidad el proceso interno de selección, por lo que solicitan su anulación completa, así como todos los actos realizados por

la Comisión Estatal del Proceso Internos y se les permita participar en condiciones de igualdad con los otros participantes.

Lo anterior evidencia que se trata de aspectos y cuestiones relacionadas con la legalidad del proceso interno de un partido político para elegir candidatos a un cargo de elección popular, de ahí que se considere que los solicitantes no plantean tema alguno de especial gravedad o complejidad o que implique la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia. De igual forma, tampoco se evidencia la trascendencia del caso, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva de asidero para casos posteriores.

Por lo expuesto, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

instaurados por los solicitantes, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, conforme con sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

En esa medida, lo procedente es remitir el expediente del juicio en que se actúa a la citada Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción identificada con el número de expediente SUP-SFA-19/2013 la diversa identificada con el número de expediente SUP-SFA-20/2013.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución en el expediente referido.

**SEGUNDO.** No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto de los juicios ciudadanos precisados en la presente resolución, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**TERCERO.** Remítanse las constancias de los expedientes de los juicios en que se actúa, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para que determine, oportunamente, lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las solicitantes de la facultad de atracción analizada, en el domicilio señalado en los escritos de demanda, por conducto de la Sala Regional Xalapa; por oficio, con copia certificada de la presente resolución a la referida Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por estrados a todos los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c) y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los

numerales 102, 103 y 106, del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

## **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**